

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA



COMUNICACIÓN “A” 4136	06/05/2004
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
LISOL 1 - 420

Compensación para las entidades financieras CER/CVS. Resolución 302/04 del Ministerio de Economía y Producción. Comunicación “A” 4114. Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“1. Sustituir, atento los criterios contenidos en la Resolución 302/04 del Ministerio de Economía y Producción, el primer párrafo, los acápites c) y d) y el quinto y sexto párrafos del punto 1. y el punto 2. de la resolución dada a conocer mediante la Comunicación “A” 4114 por los siguientes:

- primer párrafo:

“Establecer que a fin de participar en el régimen de compensación dispuesto por el Capítulo II de la Ley 25.796, el Decreto 117/04 (Anexo II) y la Resolución 302/04 del Ministerio de Economía y Producción, dado el carácter optativo de esta compensación, las entidades deberán manifestar su adhesión hasta el 18.5.04 mediante una nota suscripta por su representante legal conforme al modelo que se incorpora como anexo y forma parte de la presente resolución.”

- acápites c) y d)

“c) El promedio ponderado al 3.2.02 de las tasas aplicadas en cada una de las líneas de crédito (hipotecario, prendario y personal) -expresadas en forma nominal anual- para lo cual se considerarán, respecto de cada crédito, el saldo definido según el acápite a) precedente -antes de deducir el factor de recobrabilidad- y las tasas contractuales vigentes al 3.2.02 o el promedio a que se refiere la Comunicación “B” 7541, según el tipo de crédito, de ambas la menor, y el total de créditos por cada línea.”

“d) La vida promedio ponderada al 3.2.02 de la cartera de créditos -discriminada por línea- calculada en función del plazo medio de vencimiento del capital, para lo cual se considerará en primer lugar la vida promedio de cada crédito, tomando en cuenta el importe adeudado según lo definido en el acápite a) antes de deducir el factor de recobrabilidad, el plazo restante y el sistema y periodicidad de pago y, luego, se ponderarán los resultados obtenidos en función del importe adeudado de cada crédito.”

- quinto y sexto párrafos:

“Las liquidaciones a efectuarse por este régimen mediante “Bonos del Gobierno Nacional en pesos a tasa variable 2013” conforme a los artículos 8º, 9º, 10 y 11 del Anexo II al Decreto 117/04 sólo procederán en los casos en que las entidades financieras hayan constituido las garantías previstas en el segundo párrafo del artículo 10.”



“Con carácter general, es decir con alcance para todas las entidades participantes, el mecanismo de compensación se aplicará en tanto no se concrete la hipótesis prevista en el primer párrafo del artículo 4º del Anexo II al Decreto 117/04 -en los términos del artículo 3º de la Resolución 302/04 del Ministerio de Economía y Producción-, considerando por separado cada línea de crédito en el conjunto del sistema. En forma individual, el procedimiento podrá concluir con anterioridad -siempre por cada línea- cuando llegue a su término el plazo del “préstamo teórico”.”

- punto 2.

“Establecer que las entidades financieras podrán requerir la disponibilidad efectiva de los Bonos del Gobierno Nacional en pesos a tasa variable 2013”, una vez que haya cesado la obligación de eventual restitución y concluido el mecanismo de compensación, considerando cada línea de crédito por separado.

A ese efecto, las entidades deberán tener en cuenta los importes de las nuevas financiaciones otorgadas al sector privado no financiero desde el 3.2.02 y de las refinanciaciones de créditos existentes a esa fecha de las que resulte un mejoramiento de las condiciones pactadas en materia de montos, plazo y tasa de interés -artículo 13 del Anexo II al Decreto 117/04-, excluyendo las otorgadas de acuerdo con el régimen previsto en el Anexo a la Comunicación “A” 4103, punto 2., salvo que ellas contengan mejoras respecto de las condiciones mínimas establecidas-, con discriminación de las operaciones cuya fecha de vencimiento acordada exceda la del vencimiento de los mencionados títulos.

Las entidades deberán identificar, mediante el procedimiento que se establezca, las nuevas financiaciones o refinanciaciones consideradas a fin de obtener la disponibilidad efectiva de los bonos en los casos en que ella se efectivice en forma parcial. Consecuentemente, esas financiaciones no podrán ser afectadas nuevamente para posibilitar disponibilidades adicionales.

El mecanismo de disponibilidad efectiva previsto precedentemente no será de aplicación en los casos en que se verifique lo contemplado en el apartado II del artículo 35 bis de la Ley de Entidades Financieras o que la entidad sea suspendida en los términos del artículo 49 de la Carta Orgánica de esta Institución.”

2. Dejar sin efecto la resolución dada a conocer mediante la Comunicación “A” 4131.”

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio
Gerente de Emisión
de Normas

José Rutman
Gerente Principal
de Normas